



Roj: STSJ CAT 3913/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:3913
Id Cendoj: 08019340012014102778

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Barcelona

Sección: 1

Nº de Recurso: 811/2014

Nº de Resolución: 2624/2014

Procedimiento: Recurso de suplicación

Ponente: SARA MARIA POSE VIDAL

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08279 - 44 - 4 - 2013 - 8000124

RM

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 7 de abril de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 2624/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Vanesa frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Terrassa de fecha 15 de noviembre de 2013 dictada en el procedimiento Demandas nº 5/2013 y siendo recurrida Abante & Pongiluppi, S.L. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. SARA MARIA POSE VIDAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 15 de noviembre de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la excepción de caducidad de la acción planteada por la demandada DESESTIMO la demanda interpuesta por Doña Vanesa , absolviendo a ABANTE & PONGILUPPI SL de todos los pedimentos deducidos en su contra."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La parte actora tiene los siguientes datos personales y profesionales:

Doña Vanesa , titular de DNI NUM000 , con antigüedad de 05/03/2001, categoría de RESPONSABLE DEL ÁREA DEL DEPARTAMENTO SENSORIAL, y salario diario incluido el prorrateo de pagas extraordinarias de 87,42 # (hecho conforme).

Prestaba servicios para la mercantil ABANTE & PONGILUPPI SL, dedicada a la actividad de PROSPECCIÓN MERCADO.

SEGUNDO.- La mercantil comunicó a la actor su despido con efectos 07/08/2012 por causas económicas (Documento 14 y 15 actora que se da por reproducido). La indemnización se dice que es de 20.386,51 euros. En la comunicación se hace referencia a la amortización del puesto de trabajo, al haber detectado ante una situación de Incapacidad Temporal que sus funciones podía ser repartidas entre otros trabajadores.

TERCERO.- La actora presentó el 22/08/2012 papeleta de conciliación, siendo citadas las partes al acto de conciliación el 20/11/2012 (Documento 17 actora). El 01/10/2012 presentó demanda ante el Juzgado de lo Social 16 de Barcelona (Documento 23 actora), que tras el trámite de alegaciones (Documento 29 actora) se declaró incompetente por razón del territorio (Documento a folio 19 de las actuaciones) por auto de 30 de noviembre de 2012; reiterando la demanda ante el Juzgado de lo Social de Terrassa el 02/01/2013."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación la demandante, Doña Vanesa , y con adecuado amparo procesal en el apartado b.) del artículo 193 de la LRJS , interesa la ampliación del contenido del ordinal fáctico tercero de la sentencia de instancia, con base en los mismos documentos tomados en consideración por el Juez "a quo".

La omisión en el relato fáctico de determinados datos, optando el juzgador por remitirse al contenido de la documental en que constan los mismos, no es equiparable a un error de hecho en la valoración de la prueba en los términos del artículo 193 b) de la LRJS , y en el caso que nos ocupa el contenido del ordinal tercero es suficiente a los efectos de la adecuada resolución de la litis, por lo que se rechaza la modificación, manteniendo inalterado el relato fáctico.

SEGUNDO.- Invocando el amparo procesal del apartado c.) del artículo 193 de la LRJS , denuncia la recurrente la infracción por la sentencia de instancia del artículo 24 de la C.E ., artículo 103.1 de la LRJS , artículo 135.1 de la LEC y principio "pro actione", por indebida apreciación de la caducidad de la acción de despido, interesando que se acuerde la devolución de las actuaciones al Juzgado de instancia, a fin de que se dicte nueva sentencia por el Juez "a quo" entrando a conocer de la cuestión de fondo del asunto.

Conforme a los datos obrantes en las actuaciones, al ahora recurrente se le notifica la decisión extintiva por causas objetivas el día 7 de agosto de 2012, procediendo el mismo a presentar papeleta de conciliación ante el SCI de Barcelona el 22 de agosto de 2012, siendo citados para la celebración del acto para el día 20 de noviembre de 2012, presentándose demanda ante los Juzgados de lo Social de Barcelona el 1.10.2012, repartida al Juzgado de lo Social n ° 26 como Autos 947/2012 , en los que se dictó Auto el 30.11.2012 declarando la incompetencia territorial de los Juzgados de lo Social de Barcelona y la competencia de los de Terrassa, procediendo la parte actora a la presentación de la demanda ante los referidos Juzgados de Terrassa el día 2 de enero de 2013.

A tenor del artículo 103 de la LRJS la acción por despido debe ejercitarse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación del mismo, plazo que es de caducidad y cuyo cómputo queda suspendido, conforme al artículo 65 de la misma LRJS , por la presentación de la papeleta de conciliación ante el S.C.I., reanudándose al día siguiente de intentada la conciliación o transcurridos 15 días hábiles sin que se haya celebrado.

En relación con la incidencia que sobre la caducidad de la acción pueda tener la presentación de demanda ante órgano territorialmente incompetente, conviene recordar que la STS de 5 de febrero de 2002 indicó que «como esta Sala declaró en Sentencia de 21 de julio de 1997 , con apoyo en la Sentencia de 25 de mayo de 1993 , la suspensión del plazo de caducidad tiene carácter excepcional pudiendo solo actuar en los supuestos taxativamente previstos en la Ley, como es la presentación de la preceptiva reclamación previa o solicitud de conciliación extrajudicial, de ahí que los supuestos de interrupción del plazo de caducidad son de interpretación estricta; ello no es óbice para que, como esta Sala ha declarado en varias sentencias , en casos excepcionales y acorde con la doctrina constitucional (STC 11/1988 de 2 de febrero) se produzca la suspensión del plazo de caducidad, cuando, de modo indubitado, exista una voluntad impugnatoria del empleado y el empresario tenga antes como consecuencia de la demanda un conocimiento cabal de la pretensión, como sucede con la presentación de la papeleta de conciliación.."

Entre los supuestos excepcionales a que alude la Sala IV cabe incluir el resuelto por el mismo TS en Sentencia de 29 de enero de 1996 (RCU 1714/1995) que ha servido de bases a numerosos pronunciamientos posteriores; en dicha sentencia se analiza si el plazo de caducidad queda suspendido

por la presentación de papeleta de conciliación ante el servicio administrativo que no fuera territorialmente competente, cuando, intentado dicho trámite, se procede seguidamente a presentar demanda ante un Juzgado de lo Social también incompetente por razón del territorio, dictándose Sentencia que acoge la declinatoria opuesta, y se resuelve tomando como punto de partida el artículo 14.a.) de la LPL entonces vigente, conforme al cual «Si se estimase la declinatoria, el demandante podrá deducir su demanda ante el órgano territorialmente competente, y si la acción estuviese sometida a plazo de caducidad, se entenderá suspendida desde la presentación de la demanda hasta que la sentencia que estime la declinatoria quede firme». Esto es, presentada una demanda de despido ante un órgano judicial territorialmente incompetente, el tiempo transcurrido durante la pendencia del proceso seguido al efecto, hasta dictar Sentencia firme por la que se estime la declinatoria, se considerará como período de suspensión del plazo de caducidad de la acción por despido, a efectos de plantear nueva demanda ante el órgano judicial que resulte territorialmente competente.

Pronunciamiento que el TS hace extensivo, en orden a los efectos suspensivos de la caducidad, a la presentación previa de la papeleta de conciliación ante órgano administrativo que adolecía también de falta de competencia territorial, intentándose por él la conciliación; indicando que el tiempo transcurrido entre la presentación de esa papeleta de conciliación y el correspondiente intento se beneficia de la suspensión del plazo de caducidad contemplado en el art. 59.3 del ET y en el art. 65.1 de la LPL ; argumentando que ello es así ya que otra conclusión iría en contra de la finalidad perseguida por el art. 14.a) de la LPL , que no es otro que «el de sancionar que la acción no caducada cuando fue ejercida ante órgano judicial que no fuera competente por razón del territorio no se perjudique por ser estimada la declinatoria, haciendo posible su posterior y eficaz interposición ante el órgano judicial competente territorialmente».

La aplicación de esa interpretación por la doctrina judicial de los TSJ de las Comunidades Autónomas ha sido constante, sirvan de ejemplo las Sentencias nº 9559/2000, de 17 de noviembre , nº 453/2005, de 20 de enero y nº 2150/2005 de 10 de marzo , de esta misma Sala, así como las del TSJ de Madrid nº 294/2001, de 24 de abril , de Andalucía-Sevilla nº 3816/2002, de 22 de octubre , de Castilla-La Mancha nº 1505/2006, de 2 de octubre , entre otras muchas.

TERCERO.- La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa nos lleva a afirmar que la demanda fue presentada ante los Juzgados de lo Social de Barcelona, ya no el día 20º hábil, sino al día siguiente, en el denominado "día de gracia" conforme al artículo 135.1 de la LEC , de manera que una vez notificado a la parte actora el Auto del Juzgado de lo Social nº 26 de los de Barcelona, de fecha 30.11.2012 , declarando la incompetencia territorial, debió la interesada presentar de forma inmediata la demanda ante los Juzgados Sociales de Terrassa, por cuanto ya no le quedaba plazo alguno, y habiendo dejado transcurrir nada menos que desde el 30.11.2012 al 2.1.2013, queda acreditado fuera de toda duda la concurrencia de la caducidad de la acción, correctamente apreciada por la sentencia de instancia, debiendo ser íntegramente desestimado el recurso de suplicación.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por Doña Vanesa y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Terrassa, de 15 de noviembre de 2013 , en el procedimiento nº 5/2013. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala,



en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ